



RESOLUCIÓN No. 012

(Octubre 14 de 2016)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la
DIMAYOR

LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y,

C o n s i d e r a n d o:

1. Que mediante Resolución No. 039 del 27 de septiembre de 2016, el Comité Disciplinario del Campeonato decidió sancionar al jugador Diego Chica con setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$735.418) de multa y seis (6) fechas de suspensión por incurrir en conducta incorrecta contra un adversario consistente en escupirlo.
2. Que dentro del término reglamentario previsto para tal efecto, el apoderado judicial del club Cúcuta Deportivo presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del artículo 2° de la Resolución No. 039 del 27 de septiembre de 2016. En ese orden de ideas, solicitó ser oído personalmente para sustentar el recurso formulado.
3. Que los argumentos del recurrente fueron los siguientes:
 - a. Que el informe arbitral, que goza del principio de veracidad, debe cumplir con los requisitos establecidos por el Código Disciplinario Único (CDU) de





la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), especialmente aquellos establecidos en el artículo 137¹ del mismo.

- b. Que de la lectura del precitado artículo 137 se desprende claramente que para que los informes tengan validez probatoria en el ámbito disciplinario deben cumplir con los requisitos ordenados por el CDU de la FCF, y que si no cumplen con los mismos es imposible extender la carga probatoria al disciplinado.
 - c. Que así mismo, cuando el oficial de partido únicamente informa que el jugador Diego Chica fue expulsado “*por escupir a un adversario*” no cumplió con los requisitos de la norma citada, y particularmente por lo ordenado por el literal b) según el cual “(...) *En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará claramente en qué consistieron, quiénes fueron sus promotores y partícipes; y en caso de agravio o provocación, si el agredido o provocado la respondió y en qué forma*” (cursiva y negrilla fuera de texto).
 - d. Que los oficiales de partido, en este sentido, también deben cumplir con las cargas impuestas por el CDU de la FCF, en consonancia con lo dispuesto en la parte preliminar del estamento disciplinario que ordena garantizar el principio y derecho de defensa y contradicción dentro del trámite disciplinario.
4. Que con fundamento en todo lo anterior, el apelante solicitó a la Comisión la revocatoria de la decisión de imponer seis (6) fechas de suspensión al jugador Chica para cumplir en el Torneo Águila 2016.
5. Que sobre el recurso de apelación interpuesto esta Comisión considera lo siguiente:

¹ “**Artículo 137. Informe del árbitro.** El árbitro deberá informar en la planilla reglamentaria, en forma clara y objetiva sobre lo siguiente:

- a) La forma como se desarrolló el partido y los momentos anteriores y posteriores al mismo.
- b) En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará claramente en qué consistieron, quiénes fueron sus promotores y partícipes; y en caso de agravio o provocación, si el agredido o provocado la respondió y en qué forma.
- c) Si los incidentes fueron provocados por el público deberá precisar, además:
 - I. Si fueron generalizados o aislados.
 - II. Si hubo lanzamiento de objetos, la clase y cantidad.
 - III. Si se presentó invasión a la cancha, determinar el número de participantes y su actitud.
- d) Comportamiento de los recogebolos y demás personas autorizadas para estar en el campo de juego”





- a. La Comisión es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto conforme a lo establecido en el literal d), numeral 3 del artículo 183 del CDU.
- b. Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en los artículos 171 y s.s. del CDU para la interposición del recurso.
- c. Frente al tema objeto de análisis, caben en verdad estas reflexiones. Está averiguado que en el mundo jurídico existen ciertas formalidades sin las cuales los actos pierden o carecen de eficacia. Son formas o ritos que por perseguir caros fines de justicia, excluyen el obrar antojadizo de los sujetos. Tal es el caso de los informes arbitrales. Se trata ciertamente de la obligación que tienen los árbitros de dar cumplimiento a los requisitos que deben contener los informes arbitrales cuyo poder probatorio es de tal estirpe, que hace que el disciplinado ingrese al trámite abrumado por un peso de no poca entidad, con el que tendrá que habérselas para tratar de desmerecer la presunción. Su situación sufre pues un desnivel, dado que si en términos generales a un acusado hay que enrostrarle la culpa y probársela, el que tenga en frente un informe arbitral soporta ahora la carga probatoria de derruir presunción tal.
- d. Un efecto jurídico de estas proporciones obliga a tomar recaudos. La normatividad, siempre celosa en materias tan serias como esta, no podía por menos de tomar nota de los peligros que pueden cernirse en dicho ámbito, y estimó pertinente entonces exigir ciertas condiciones: estableció que el informe arbitral no puede hacerse de cualquier manera, sino que precisa sujetarse a ciertas formalidades mínimas ineludibles. Es justamente lo que se hizo en el artículo 137 del Código Disciplinario Único, de acuerdo con el cual, para empezar, ha de ser por escrito; además, no en cualquier papiro u hoja de papel, sino en uno específico y formal llamado “planilla reglamentaria”; llenarse esta “en forma clara y objetiva” en relación con los contenidos que pasa a enunciar, entre los que bien vale destacar para el caso sub júdice el señalado en la letra b), que sin quitar ni poner un punto preceptúa:

*“En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará **claramente** en qué consistieron, **quiénes fueron sus promotores y partícipes**; y en caso de agravio o provocación, si el agredido o provocado la respondió y en qué forma”*





- e. El claror que demanda la norma, en su significado acendrado, traduce que el informe debe rendirse sin embozos ni opacidades, y que, en tratándose de incidentes, indicará quiénes los promovieron y quiénes sus partícipes, con el agregado de que si de “agravios o provocaciones”, se trató, señalará “la reacción del agraviado”, si es que la hubo. Una mirada totalizadora permite establecer entonces que es fundamental para la legislación citada conocer cuáles fueron las personas involucradas, así los promotores como sus partícipes, puntualidad que sube de tono si hubo agravio o provocación, ya que siendo una conducta que por necesidad supone un vínculo entre dos personas al menos, es de *sindéresis* que aparezcan en el informe tanto la una como la otra.
- f. Es de la esencia del derecho fundamental de defensa que la imputación disciplinaria no se limite a describir brevemente la conducta típica, sino que cumpla con el deber elemental de identificar al agraviado, porque de lo contrario se estará frente a una acusación genérica que no permite el cabal ejercicio del derecho de defensa. De manera que no basta, como en el caso bajo examen, que el informe arbitral exprese en forma vaga que se agredió a un jugador del equipo contrario, si no que es imprescindible que lo identifique. Aun cuando lo dicho es desarrollo elemental de las garantías mínimas inherentes al derecho de defensa, nótese adicionalmente que no de otra forma puede entenderse el precepto transcrito dado que exige perentoriamente a los árbitros precisar si el agredido respondió la agresión y en qué forma, requisito que no solo brilla por su ausencia en el informe susodicho, sino que corrobora la necesidad imperiosa de precisar quien fue el adversario ofendido o atacado.
- g. Y sin grave quebranto de la lógica no podría calificársele de simple requilorio. De lejos se columbra que con él se persigue asegurar la verosimilitud del informe, y, por ende, a la acusación. Tener plenamente identificado a quien fue objeto de la agresión, contribuye de modo enorme a darle piso convincente al informe arbitral, y de paso redundante en no menor medida al derecho de defensa del acusado. Pudiera ser incluso indispensable en caso de hesitación que el investigador se viese precisado a escuchar, de oficio o a petición de parte, al agraviado y, por qué no, hasta arrostrarlo con el disciplinado, a efectos de llenarse de razones al momento de tener que soltar la controversia, en la búsqueda loable de cimentar decisiones que se presten lo menos posible a las tan mortificantes dudas e incertidumbres.
- h. Por consiguiente, no existe el menor género de duda que es esa una formalidad insoslayable, y excluye por tanto el arbitrio de cumplirla u omitirla. Así que la falta de ella tiene que herir de modo importante la eficacia del informe del árbitro, quien por ese aspecto no puede obrar ad





libitum. De donde se desgaja que un informe así, descabala e incompleto - además en parte sensibilísima, como se vio-, no puede contar con los efectos que en condiciones normales suele atribuírsele. Dicho de otro modo, carece él de aptitud para engendrar una presunción en contra del acusado. Con tanto mayor razón si no obra en las diligencias otras probanzas que acrediten la conducta investigada, debido entre otras razones a la omisión de señalar acabadamente los partícipes del incidente.

- i. Acercando todo lo dicho al caso por resolver, hallase que el informe del árbitro estuvo lejos de ser completo, habida cuenta que pese a hacer constar un incidente, se limitó a indicar su promotor, inculpándolo de un escupitajo, pero no dio el nombre del agraviado ni su eventual reacción. Cosa tanto más necesaria en un caso que, como el de acá, no cuenta con ningún otro elemento de prueba que pudiera confirmarlo. En una palabra, el árbitro dio la espalda a la norma. Casi que sobra decir que todos, incluidos los árbitros, están obligados a sujetarse en un todo a los reglamentos.
 - j. Se comprenderá que un informe menguado como ese, sin otros elementos corroborantes, es infértil a los efectos de generar, por sí y ante sí, una presunción de veracidad. Y si, en cambio, maltrata el derecho de defensa, en cuya protección debe obrar la Comisión Disciplinaria.
6. Que en ese orden de ideas la Comisión halla mérito para revocar la sanción interpuesta mediante la Resolución 039 del 27 de septiembre de 2016 mediante la cual el Comité Disciplinario del Campeonato decidió sancionar al jugador Diego Chica con setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$735.418) de multa y seis (6) fechas de suspensión teniendo en cuenta que el jugador ya cumplió dos (2) fechas de suspensión en la 30ª y 31ª fecha del Torneo Águila 2016.





En mérito de lo expuesto, la Comisión Disciplinaria de la Dimayor,

R e s u e l v e:

Artículo 1°.- Revocar la decisión adoptada por el Comité Disciplinario del Campeonato mediante Resolución 039 del 27 de septiembre de 2016 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 2°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Federativa en los términos que señala el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Notifíquese y cúmplase.

Fdo
FRANCISCO OCHOA PALACIO
Presidente

Fdo
JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA
Magistrado

Fdo
MANUEL ARDILA VELASQUEZ
Magistrado



RAFAEL E. ARIAS ESPINOSA
Secretario

